



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

131

Piura,

26 ABR 2023

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 22446 de fecha 21 de setiembre de 2022; el Memorando N° 3108-2022/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 00730 de fecha 11 de enero de 2023; el Memorando N° 111-2023/GRP-480300 de fecha 13 de enero de 2023; Informe N° 577-2023/GRP460000 de fecha 07 de marzo de 2023; el Informe N° 1032-2023/GRP-460000 de fecha 25 de abril de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 22446 de fecha 21 de setiembre de 2022, ingresa el escrito presentado por la Sra. ROSA DOLORES TORRES MERINO solicitando lo siguiente: "(...) La pertenencia al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 no está en duda, goza de toda la legalidad necesaria, por tal motivo solicito a usted pueda autorizar a quien corresponda se subsanen tres temas que son necesarios para preservar mi derecho adquirido desde el 21 de mayo del año 1990, esto es con anterioridad a la modificación de artículos de la Constitución Política y la promulgación de la Ley N° 28389 Ley de Reforma Constitucional (El Peruano 17/11/2004). Que lo reportes pensionarios que están siendo o hayan sido depositados indebidamente al Régimen Privado de Pensiones sean trasladadas al FONDO DE PENSIONES DEL DECRETO LEY 20530. (Depositaron a la AFP sin que se haya consultado, sin tomar en cuenta informé reincorporarme al GORE que pertenecía a la 20530 y más aún reaperturaron una cuenta de la AFP que fue abierta en otra época durante mi tiempo fuera del servicio efectivo en el GORE y de la cual me devolvieron todo lo acumulado en dicho fondo por pertenecer a otro régimen pensionario, cerrando así la posibilidad de recibir prestaciones futuras en la AFP). Que, al cómputo de años de trabajo prestados a la institución bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de 17 años, 5 meses, 8 días, se le sume los años de trabajo efectivamente realizados desde mi reincorporación el 14 de noviembre de 2018 hasta el día que ocurra mi jubilación. Por otro lado, que los 12 años de servicios que para efectos pensionarios establecidos por la Ley 27803 y el cálculo de los aportes a ese periodo sean también computados como efectivamente realizados bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, no pudiendo llevar a elegir el régimen privado o público de pensiones, pues yo ya tenía ganado el derecho de pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Que se corrija en mi boleta de pago el Régimen Pensionario, continúa apareciendo como de la Ley 19990. Finalmente, que en este caso no se debe perder de vista, que mi persona laboró en forma ininterrumpida por más de 17 años para el Estado (antes Región Piura), y que mi trabajo se vio ininterrumpido en forma abrupta el 12 de marzo de 1993, por el actuar arbitrario del gobierno de turno, hecho que fue corregido al haberme reincorporado en mis funciones, y que en igual sentido se debe reparar al restituirme en el régimen pensionario en el que ya había adquirido el derecho a mi pensión de jubilación, esto es al amparo del Decreto Ley N° 20530 (...);

Que, mediante Memorando N° 3108-2022/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos emitió respuesta a la solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 22446 de fecha 21 de setiembre de 2022;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00730 de fecha 11 de enero de 2023, ROSA DOLORES TORRES MERINO interpone recurso de apelación contra Memorando N° 3108-2022/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2022;

Que, mediante Memorando N° 111-2023/GRP-480300 de fecha 13 de enero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación contra Memorando N° 3108-2022/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2022, presentado por ROSA DOLORES TORRES MERINO;

Que, mediante Informe N° 577-2023/GRP460000 de fecha 07 de marzo de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica información respecto a la situación de la Sra. Rosa Dolores Torres Merino; siendo atendido mediante Informe N° 221-2023/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2023,





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

131

Piura,

26 ABR 2023

mediante el cual señala lo siguiente: "(...) No se ha encontrado Resolución definitiva, respecto a su pensión de Cesantía. (...) con solicitud s/n ingresada con Hoja de Registro y Control N° 52063, solicita se le suspenda temporalmente el pago de su pensión a partir del 13 de noviembre de 2018, acción administrativa que se ejecutó en la planilla de pensiones de la Sede del Gobierno Regional Piura. (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el Memorando N° 3108-2022/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2022, impugnado ha sido notificado a ROSA DOLORES TORRES MERINO, en adelante la administrada, el día 21 de diciembre de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 08. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el 11 de enero de 2023, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar en el presente caso, versa en determinar si corresponde o no que la acumulación de aportes pensionarios del AFP pasen al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; si corresponde o no la acumulación de años de servicios prestados dentro del Régimen Pensionado del Decreto Ley N° 20530 (17 años, 05 meses y 08 días) a los servicios prestados al Gobierno Regional Piura, desde su reincorporación; y por último, si corresponde o no la acumulación de 12 años de servicios que para efectos pensionarios establecidos por la Ley N° 27803 y el cálculo de los aportes a ese periodo, sean también computados como efectivamente realizados bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28389 "Ley de la Reforma Constitucional" del 17 de noviembre de 2004, modifica la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución en los siguientes términos: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional: 1) No están permitidas las nuevas reincorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido el requisito para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones";

Que, en ese sentido, la Ley N° 28449 de fecha 20 de diciembre de 2004, establece en su artículo 2 que el régimen del Decreto Ley N° 20530 en su régimen cerrado, en efecto, no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Así pues, la Ley de la Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley N° 28449 ratificó dicho criterio. Por ello, sostener que el cierre se produjo con las nuevas reglas del Decreto Ley N° 20530 implicaría restarle eficacia a la modificación constitucional, desconociendo con ello el artículo 103 de la Constitución;

Que, en ese contexto legal, dada lo pretendido por la administrada, mediante Oficio N° 152-2019/GRP-480300 de fecha 10 de julio de 2019, la Oficina de Recursos Humanos solicitó a la Sub Directora de Gestión de Afiliados, esclarezca las dudas respecto a lo siguiente: "¿Procede que el descuento por planilla de una pensionista del Decreto Ley N° 20530 reincorporado por mandato de la Ley N° 27803 se efectúe al Fondo de Pensiones del





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

131

Piura,

26 ABR 2023

Decreto Ley N° 20530 y que el reconocimiento de los 12 años de aportes Pensionarios que otorga la referida Ley deban ser acumulados a su tiempo de servicios ya reconocidos?";

Que, mediante Oficio N° 12657-2019-FRP.GA/ONP de fecha 06 de setiembre de 2019, el Ejecutivo de Gestión de Afiliados emitió respuesta a lo requerido mediante Oficio N° 152-2019/GRP-480300 de fecha 10 de julio de 2019, indicando expresamente lo siguiente: "(...)al respecto le informamos que el literal j) del numeral 7.7 del Procedimiento de Regularización de Aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de trabajadores Acogidos al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, establece que: A los trabajadores cesados estando en el Régimen del Decreto Ley N° 20530 y considerando lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28389 que declara cerrado definitivamente el acceso a dicho régimen, les corresponde optar por el SNP o el SPP. Encaso opten por el SNP, corresponde que regularicen este régimen la información y los aportes según el presente procedimiento"; respuesta que fuera notificada mediante Memorando N° 639-2020/GRP-480300 del 27 de febrero de 2020, y que según la revisión del sistema administrativo, no se aprecia haya sido impugnada por parte de la administrada;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que si bien, conforme la Resolución SER N° 257 la administrada se incorporó al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, con la reincorporación al servicio activo bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (nuevo Régimen), no puede suponerse la acumulación de sus nuevas aportaciones con las anteriores, justamente porque los aportes pensionables correspondientes al Régimen de Capitalización Individual, que es privado, a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), no podrían pasar al Régimen de Reparto que es público y administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), toda vez que son dos regímenes pensionarios distintos y autónomos; en consecuencia, tampoco es factible se proceda con la acumulación de años de servicios prestados dentro del Régimen Pensionado del Decreto Ley N° 20530 (17 años, 05 meses y 08 días) a los servicios prestados al Gobierno Regional Piura, desde su reincorporación;

Que, ahora bien, respecto a la acumulación de los 12 años de servicios que para efectos pensionarios establecidos por la Ley N° 27803 y el cálculo de los aportes a ese periodo sean también computados como efectivamente realizados bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; al respecto, es pertinente indicar que la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos locales", de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014- SERVIR/GPGSC, que tiene carácter vinculante, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas;

Que, así pues, las reglas establecidas por la Ley N° 27803, si bien indicó que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia, esta eficacia es respecto a ser considerados como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa; en consecuencia, establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho periodo, para efectos del cómputo del tiempo de servicios, el cual únicamente se puede acumular el periodo efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el periodo laborado desde su reincorporación, no siendo posible el cómputo del tiempo en que se extendió el cese del trabajador (durante el cual no prestó servicios);

Que, en ese contexto, la pretensión planteada por la administrada, respecto la acumulación de los 12 años de servicios que para efectos pensionarios establecidos por la Ley N° 27803 y el cálculo de los aportes a ese periodo





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

26 ABR 2023

sean también computados como efectivamente realizados bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debe ser desestimada;

Que, por último, respecto a la corrección de Boletas de Pago del Régimen Pensionario, dado que continúa apareciendo el Decreto Ley N° 19990 como su Régimen Pensionario, de acuerdo a lo señalado por el Órgano Técnico – Oficina de Recursos Humanos, sus aportaciones están siendo abonadas al Sistema Privado de Pensiones de la AFP Integra- Decreto Ley N° 25897; en consecuencia, su pretensión debe ser desestimada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra Memorando N° 3108-2022/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2022, presentado por la Sra. **ROSA DOLORES TORRES MERINO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **ROSA DOLORES TORRES MERINO** en su domicilio real ubicado en Calle Los Ébanos 114, Urbanización Miraflores, distrito de Castilla, Provincia y Departamento Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe